



Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00428 00**

Demandante: DEYANIRA BARAJAS REYES

Demandado: ÁLVARO JOSÉ MARCHAN VALDEBLANQUEZ

Atendiendo a que la parte demandante al contestar la demanda se pronuncia sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y solicita pruebas, dentro de la que se encuentra el testimonio de las personas relacionadas (fl.46) procede el despacho a pronunciarse al respecto de la siguiente manera:

El inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso contempla que “[e]l juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente (...)”.

Una posible interpretación que brinda el tenor literal anterior, y que parece que es la acogida por el demandado, es que, al conferirse término de traslado tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través de la utilización de los medios de prueba que brinda la legislación adjetiva. No obstante, ésta no es la lectura que brinda la norma, ya que la naturaleza del proceso es liquidatoria, lo que significa que no es adversarial y en el no hay lugar a la contención respecto de las pretensiones, ni solicitud de práctica de pruebas, frente a las que demás está decir son impertinentes teniendo en cuenta el objeto del proceso, dado que el trámite establece la diligencia de inventario y avalúo como escenario idóneo para la incorporación de documentos relacionados con la existencia o inexistencia de bienes o deudas.

Por tanto, sin necesidad de mayores argumentos se rechazarán de plano las pruebas solicitadas por la parte demandada por ser notoriamente impertinentes (Artículo 168 CGP)

2. Superado éste impase se procederá con el impulso procesal propio como lo es ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Por lo diserto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por notoriamente impertinente las pruebas solicitadas por la parte demandada en la contestación.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los señores DEYANIRA BARAJAS REYES y ÁLVARO JOSÉ MARCHAN VALDEBLANQUEZ para que hagan valer sus créditos. El listado se deberá publicar por una sola vez el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el caso del periódico El Tiempo o El Espectador, o en cualquier otro medio masivo de comunicación como el canal radial RCN RADIO en este último evento cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación escogido, durante el término del emplazamiento. Constancia que deberá ser aportada al expediente.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, se remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Artículo 108 C. G. del P.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr el emplazamiento a los acreedores, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN
En la fecha se elabora edicto emplazatorio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art., 295 C. G. del P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretaria